

SENTENCIA N° 192/18

Expte. N° 234/926/2017  
(21773/376/D/2012-DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>15</sup> días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**CHIMALE S/ RECURSO DE APELACION- Expediente N° 234/926/2017 (Expte Nro. 21773/376/D/2012 DGR)**" y:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 290/296) en contra de la Resolución N° D 75/17. En ella se resuelve "RECHAZAR el descargo interpuesto por Leandro Stok contra el ACTA DE DEUDA N° A 255-2013 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos" y "DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto contra el Sumario Instruido N° M 255-2013", por encontrarse encuadrado dentro de lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley N° 8873.

II.- El contribuyente en su recurso planteado presentado el 22 de Marzo de 2017, a fs. 290-296 realiza una exposición de los hechos.  
Considera como improcedente el reclamo fiscal, ya que mediaria, prescripción de las acciones del fisco para determinar el impuesto en tratamiento.

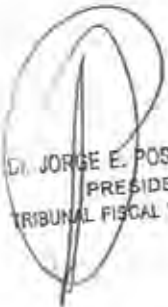
Justifica el contribuyente que los períodos 01 a 08 de 2009 se encuentran prescriptos en virtud de que la obligación se genera con la presentación mensual de los anticipos, momento a partir del cual corren los intereses que son los reclamados por la propia Dirección en su Acta de Deuda, contradiciéndose la misma cuando señala que los términos de prescripción para reclamar el impuesto correspondiente a cada período fiscal se computará desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ Anual respectiva a cada período fiscal.

De esta manera habiendo transcurrido el período previsto para la prescripción con anterioridad a la notificación del Acta de Deuda, y siendo que respecto de la posición 08/09 se produjo su prescripción en el período 09/14, es decir anteriormente a la notificación, los períodos mensuales quedarían alcanzados por el instituto de la prescripción.

Asimismo se agravia de que la demanda de embargo preventivo, si bien tiene efectos interruptivos de la prescripción de los períodos 09/2009 al 12/2011, lo mismo se verifica siempre y cuando la D.G.R. interponga demanda de ejecución fiscal dentro de los 300 días hábiles o de 60 días de acuerdo al actual código tributario. Esta caducidad de instancia verificada en el presente caso, dejó sin efecto la interrupción de la prescripción que se encontraba en curso para los períodos mensuales 09/2009 a 12/2011, conforme lo establece el art. 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ergo, solo los períodos 02 a 12/2011 no se encuentran prescriptos.

Plantea que la resolución apelada resulta nula, atento a que carece la misma de sustento material y/o jurídico además de una explicitación del basamento fáctico. La resolución se apoya en una negación, ni siquiera en un indicio, no pudo la Autoridad de Aplicación explicar porqué considera que Chimale SRL no comercializa azúcar sino productos alimenticios.

También considera que la resolución es nula, atento a que el hecho de que el contribuyente no hubiese contestado a los requerimientos no significa que los funcionarios no pudieron concurrir al establecimiento y verificar si se dedica a la comercialización de azúcar como actividad principal.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. GUSTAVO JIMENEZ

Considera vulnerado el principio de razonabilidad, al desvirtuarse la aplicación del art. 96 del CTP, ya que para arribar al proceso presuntivo deben agotarse los medios para determinar de la forma más precisa posible.

Se agravia del rechazo a la prueba pericial contable ofrecida en su escrito de impugnación, cuyo ofrecimiento reitera en esta etapa y ofrece en este recurso se libre oficio al Juzgado de Cobros y Apremios de la I y II Nom. a fin de que informen si la DGR en fecha 14/10/14 inició demanda de embargo preventivo por los períodos 2009 a 2011 comprendidos en el certificado de deuda n° 181/2013 (contenidos en el Acta de Deuda N° A 255-2013). En su caso, que informen si sobre dicha Acta de deuda existe también demanda de ejecución fiscal.

III.- Que a fojas 01/05 de estos autos, la autoridad de Aplicación contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Analiza en primer lugar el tema invocado por la apelante, de la prescripción de la acción de la Dirección General de Rentas para determinar los períodos 2009 a 2011 contenidos en el acta de deuda N A 255- 2013, confeccionada en el impuesto sobre los ingresos brutos. Sostiene la D.G.R que la apelante basa su razonamiento sobre bases de normativas que se encuentran derogadas por las modificaciones introducidas en la Ley N 5121, encontrándose las mismas no vigentes al momento de la interposición de la demanda de embargo preventivo y de esta manera sí se vio configurada la interrupción de la prescripción.

Alega que los 60 días corridos establecidos por el Artículo Procesal civil citado comienzan a correr desde que la cuestión debatida en estos actuados adquiere firmeza, por lo cual tampoco resulta de aplicación el mencionado Art. 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación pretendido por el contribuyente. Solicita de esta forma la D.G.R que se tenga por no prescripta la acción del fisco para reclamar los montos determinados en las presentes actuaciones.

Contesta el segundo agravio planteado por el fisco en relación a los vicios en el procedimiento que darían lugar a la nulidad de los actos citados. En relación a dicho planteo alega el fisco que no existe la supuesta falta de motivación y la

Dr. JORGE E. POSSE POMESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

ilegitimidad del acto administrativo atacado que denuncia y que afectaría su derecho de defensa, ya que en dicho acto fueron expuestos los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la determinación efectuada conforme informe y planillas adjuntas. Sostiene que los argumentos para fundar el pedido de nulidad corresponde solo a una expresión de disconformidad con la metodología aplicada, cita doctrina al respecto. Asimismo manifiesta que la puesta a disposición de las actuaciones administrativas que conforman el expediente constituyen la prueba de que el acto administrativo se encuentra motivado. Cita jurisprudencia al respecto.

Respecto de los demás fundamentos, la Autoridad de Aplicación cita los requerimientos realizados, en los cuales solicitó que el contribuyente justifique con documentación respaldatoria las inconsistencias de los ingresos declarados, no habiendo dado respuesta alguna por parte del contribuyente, con lo cual tampoco prospera el planteo de nulidad basado en la falta de constatación por parte de la autoridad de Aplicación de las actividades desarrolladas ya que la misma se basa en las propias declaraciones del contribuyente, y en la constatación ocular realizada por los inspectores, que constan en los detalles de las Actas que conforman el Expediente.

Alega también la Autoridad de Aplicación que el contribuyente no aportó en la instancia adecuada la documentación necesaria para que los indicios y elementos de juicio le sean útiles a la administración a fin de vincular los mismos al proceso de verificación y determinación de los hechos imposables.

Por este motivo entiende la D.G.R que la nulidad incoada debe ser descartada.

Solicita también que se rechace el recurso interpuesto contra la Resolución N D-75-17 confirmándose la misma. Ofrece como prueba instrumental las actuaciones del Expte N° 21773/376/D/2012 y el judicial Expte N° 5672/14 D.G.R – V.S-CHIMALE S/ EMBARGO PREVENTIVO, que se tramita ante el Juzgado de Cobro y Apremios de la I Nominación.

Así mismo solicita la Administración, que se rechace la prueba informativa ofrecida por el apelante por encontrarse presentada fuera de los términos establecidos en el Art. 134 del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- A fs. 12/19 de autos, obra sentencia interlocutoria N° 443/2017 de fecha 28 de Agosto de 2017 por la que se dispone la apertura a la prueba ofrecida por la apelante.

A fs. 24-307 el contribuyente acompañó el solicitado informe de fecha 02 de Octubre de 2017, con certificación contable expedida por el Contador Publico Independiente Horacio Jesús Japaze conforme lo solicitado en dicha sentencia.

Asimismo, en fecha 10 de Noviembre de 2017 el contribuyente acompañó certificación contable complementaria adjuntando soporte magnético con detalle de las operaciones anteriormente descriptas.

En fecha 10 de Octubre de 2017, el Tribunal declara el vencimiento de los plazos para producir las pruebas ofrecidas, informando que los autos quedan en estado de dictar sentencia, notificando a las partes través de cédula del día 13/10/2017 (fs.309-310).

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 75-2017 de fecha 21.02.2017 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo realizado por el contribuyente en materia de prescripción en cuanto a los periodos 01/2009 a 01/2011 comprendidos en el Acta de Deuda N 255-2013. En relación a este planteo interpuesto por el contribuyente, corresponde realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia.

Cabe poner de resalto que por imperio de la Ley 8520 con la modificación de la ley 8720, las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 08/2009 han quedado condonadas de oficio, toda vez que –según se desprende de los antecedentes y constancias de autos- al 15 de octubre de 2014 el curso de la prescripción de la acción para perseguirlas no estaba interrumpido.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la notificación del acta de deuda e intimación de pago (acto suspensivo de la prescripción por un año) tuvo lugar el día 01/10/2014 (fs. 225); mientras que los periodos 01 a 08/2009 habían prescrito con anterioridad (en fecha 23/09/2014 respecto del

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

último de ellos, el anticipo 08/2009). Por ello, si bien la demanda judicial tuvo lugar el 14/10/2014 (fs. 251), la misma no surtió efecto respecto de los mencionados períodos.

Con relación a los restantes períodos contenidos en la determinación practicada, correspondientes a los meses 09 a 12/2009, 01 a 12/2010 y 01 a 12/2011, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- a) Los mismos no se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 255-2013.
- b) El artículo 3986 del C.C. en su segundo párrafo (vigente al momento de la notificación del Acta de Deuda) establecía que: *"La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción"*; por lo que la notificación del Acta de Deuda practicada el 01/10/12 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 1 año.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- c) Por ello el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operó a partir del 22/10/15 (respecto del más antiguo de los períodos- 09/2009).

- d) Por esa razón habiendo sido solicitados con fechas 14/10/14 y 29/12/14, los Embargos Preventivos contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, (expedientes judiciales Nro. 5672/14 y 7528/14, que tramitan en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación) en base a los Certificados de Deuda N° 181-2013 y 608-2014, los períodos mencionados no se encuentran prescriptos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otra parte en relación con el planteo del contribuyente de que también los períodos 09 a 12/2009, 01 a 12/2010 y 01/2011 se encuentran prescriptos, porque estaría caduco el embargo preventivo trabado, el mismo no resulta correcto.

Cabe tener en cuenta la normativa relacionada con dicho planteo, ya que efectivamente el CTP en su artículo 9 inciso 4 establece lo siguiente: *"Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades:*

... 4. *Deducir, una vez determinada y confeccionada el acta de deuda a la que se*

refiere el artículo 98, demanda de embargo preventivo o de cualquier otra medida cautelar –incluida la inhibición general de bienes preventiva contra los contribuyentes y/o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, en los términos dispuestos por el Capítulo II del Título V del Libro I del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán. A los fines de esta Ley, se establece en sesenta (60) días el plazo de caducidad previsto en el Artículo 228 del citado Código”.

Es decir, el CTP prevé la posibilidad que, ante la confección del Acta de Deuda establecida en su art. 98, se pueda deducir demanda de embargo preventivo en los mismos términos que establece el Código Procesal Civil y Comercial y establece en 60 días el plazo que prevé el art. 228 de dicho digesto.


Veamos que establece dicho artículo. El mismo reza: “Las medidas cumplidas antes de la demanda quedarán sin efecto automáticamente si no se promueve la acción dentro de los quince (15) días de su cumplimiento, que conste en autos, o desde que el peticionante tuvo conocimiento; serán a cargo de éste las costas y daños y perjuicios y no podrá solicitarlas nuevamente.

Cuando se tratara de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante puede hacer valer su derecho.”

En el presente, si bien el embargo preventivo caduca si la DGR no inicia la demanda de ejecución fiscal en el plazo de 60 días hábiles, la situación queda encuadrada en la previsión del segundo párrafo, ya que se trata de créditos no exigibles, comenzando a correr dicho plazo de 60 días en el momento en que la Autoridad de Aplicación recién pueda hacer valer su derecho, es decir, desde que quedó firme la determinación.

Por otra parte, el apelante pretende que una vez caduca la medida de embargo preventivo, se tiene por no interrumpida la prescripción, conforme lo establece el art. 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación. El mismo establece: “Los efectos interruptivos de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.”



Dr. JORGE EL POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


En estos autos, no podemos hacer mención a que exista una caducidad de instancia en virtud de la cual se tendría por no sucedida la prescripción, ya que la caducidad de instancia debe ser declarada por el juzgado donde tramita en proceso, ya sea de oficio o a pedido de parte, pero no opera de pleno derecho; no habiendo sido declarada la caducidad de instancia en la demanda de embargo preventivo incoada contra el apelante. Confunde el mismo, los institutos de: la caducidad de la medida de embargo preventivo y la caducidad de instancia.

Determinada la exigibilidad de los períodos 09/2009 a 12/2011 por no encontrarse prescriptos, corresponde realizar un análisis del resto de los argumentos planteados.

La recurrente sostiene la ausencia de verificación de la verdadera naturaleza de dichas operaciones y que a raíz de ello no sería correcta la clasificación de la alícuota aplicada al cálculo de la determinación del impuesto. Indica que solo verificada la verdadera actividad realizada en dichas ventas podría ser correcta la diferencia reclamada por el Organismo Recaudador.

Considera este Tribunal que pesa en cabeza del contribuyente acreditar dicha situación, sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación, quien si bien puede verificar las operaciones realizadas no contó oportunamente con la debida documentación para realizar dicha clasificación. La prueba ofrecida por el apelante con las modificaciones impuestas por este Tribunal busca subsanar y aportar la información necesaria a fin de poder realizar la determinación de las distintas actividades realizadas (con la consecuente alícuota a aplicar) y de dicha forma que la determinación sea realizada sobre base fáctica.

Analizadas la prueba producida por el apelante en debido tiempo y forma, esta Vocalía considera que, conforme las planilla contenidas en los CD acompañados, en los cuales consta el detalle de todas las ventas realizadas durante el período fiscalizado; cabe tener en cuenta que en los listados si bien existe un detalle de los productos vendidos por medio de cada factura, se consignó el importe total de cada una, sin poder tener conocimiento del valor de cada producto vendido en una factura determinada. Esa situación, nos lleva a considerar a la totalidad de las ventas atribuibles a la actividad que aplica la alícuota general del 2,5%, sobre



Dr. JORGE EL POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



todo teniendo en cuenta que fue el mismo contribuyente, en la persona de su socio gerente el Sr. Victor Chimale, quien manifestó que la actividad desarrollada por la empresa es la de venta de comestibles (fs. 05 expte DGR).

No puede pretender el apelante que los funcionarios deberían haber acudido al establecimiento (hecho que sí ocurrió) a fin de verificar cuál es la actividad que desarrolla, cuando la inspección inició en el año 2012 y los períodos inspeccionados fueron anteriores, pudiendo el contribuyente haber realizado modificaciones en el desarrollo de sus diferentes actividades, amén de que de la simple inspección ocular no se puede determinar el quantum de la base imponible de las diferentes actividades; resultando necesario el cumplimiento a los requerimientos formulados y sucesivamente incumplidos.

Por lo tanto, corresponde confirmar los montos considerados como bases imponibles del impuesto así como también la alícuota aplicada.

Sin embargo, de acuerdo a la certificación contable debidamente acompañada, corresponde (contrario a lo sostenido por el Fisco en el Acta de Deuda) considerar las retenciones y percepciones sufridas por el apelante, atento a que las mismas fueron efectivamente realizadas, habiéndose equivocado el contribuyente al momento de volcar la información en los formularios F.811, situación que quedó clarificada en esta instancia. En virtud de esta corrección, corresponde detraer del impuesto determinado las percepciones y retenciones sufridas además del impuesto efectivamente ingresado; lo que se encuentra plasmado en planilla anexa a la presente sentencia.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I). DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 08/2009 han quedado condonadas de oficio.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto, por la suma de \$1.174.917,44 (Pesos Un millón Ciento setenta y cuatro mil novecientos diecisiete con 44/100), en consecuencia, modificar la Resolución D- 75/17 de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fecha 21/02/17, y confirmar la deuda en el impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto histórico de \$459.526,81 (Pesos Cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiséis con 81/100), conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

III). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

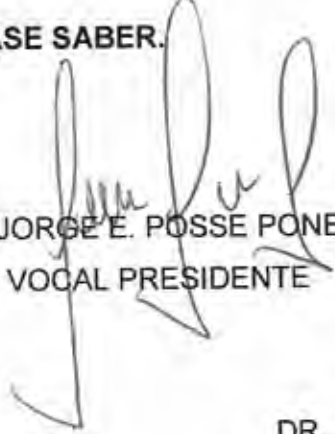
1. **DECLARAR** que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 08/2009 han quedado condonadas de oficio.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto, por la suma de \$1.174.917,44 (Pesos Un millón Ciento setenta y cuatro mil novecientos diecisiete con 44/100), en consecuencia, modificar la Resolución D- 75/17 de fecha 21/02/17, y confirmar la deuda en el impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto histórico de \$459.526,81 (Pesos Cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiséis con 81/100), conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.


3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

**HÁGASE SABER.**


M.F.L.

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI

  
Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

PLANILLA ANEXA- SENTENCIA N°

ANTICIPOS	FECHA VTO	CODIGO ACTIVIDAD	BASE AJUSTADA	ALICUOTA	IMPUESTO DETERMINADO	PAGOS A CUENTA	SALDO S/DOJI PRESENTADA	NUEVO SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	SALDO DE IMPUESTO A FAVOR
200909	23/10/2009	519000	1.140.339,40	2,5	28.508,49	19.034,01	4.741,41	-	4.733,07
200910	23/11/2009	519000	1.800.452,72	2,5	45.011,32	27.089,13	9.239,38	-	8.682,81
200911	23/12/2009	519000	1.853.245,97	2,5	46.331,15	26.638,94	10.827,21	-	8.865,00
200912	21/01/2010	519000	2.315.088,72	2,5	57.876,72	26.475,62	17.019,55	-	12.381,15
201001	23/02/2010	519000	2.233.055,63	2,5	55.826,39	22.794,85	21.196,36	-	11.835,18
201002	23/03/2010	519000	1.800.085,23	2,5	45.002,13	26.468,49	9.864,03	-	8.669,61
201003	22/04/2010	519000	2.488.759,05	2,5	62.218,98	25.317,97	24.222,88	-	12.676,13
201004	21/05/2010	519000	3.005.737,27	2,5	75.143,43	28.997,16	29.953,09	-	16.793,18
201005	24/06/2010	519000	2.583.223,54	2,5	64.580,59	28.732,46	22.002,72	-	13.645,41
201006	22/07/2010	519000	2.105.484,01	2,5	52.637,35	37.876,04	4.448,05	-	10.313,28
201007	23/08/2010	519000	2.578.730,65	2,5	64.468,27	34.127,75	17.139,52	-	13.201,00
201008	23/09/2010	519000	2.589.755,00	2,5	64.731,38	35.874,72	16.411,18	-	12.445,48
201009	26/10/2010	519000	2.832.402,14	2,5	70.810,05	31.390,84	4.525,72	-	14.893,89
201010	23/11/2010	519000	2.635.813,79	2,5	65.895,34	26.430,85	26.072,07	-	13.392,42
201011	23/12/2010	519000	2.783.836,80	2,5	69.596,42	38.267,45	17.105,41	-	14.229,55
201012	21/01/2011	519000	2.176.858,74	2,5	54.421,47	44.835,44	971,85	-	9.586,03
201101	23/02/2011	519000	2.184.556,38	2,5	54.613,91	38.443,54	4.073,48	-	12.096,89
201102	23/03/2011	519000	2.560.628,39	2,5	64.015,71	44.846,22	2.927,95	-	16.241,51
201103	25/04/2011	519000	4.451.825,83	2,5	111.295,65	58.758,83	26.371,58	-	24.625,07
201104	23/05/2011	519000	4.233.773,42	2,5	105.844,34	36.594,57	44.624,70	-	29.769,23
201105	23/06/2011	519000	3.498.993,79	2,5	87.474,84	42.960,98	15.244,83	-	4.877,13
201106	21/07/2011	519000	3.177.830,08	2,5	79.445,75	74.568,62	11.600,95	-	29.777,76
201107	23/08/2011	519000	3.548.705,18	2,5	88.717,63	58.939,87	818,20	-	28.693,56
201108	22/09/2011	519000	5.076.872,60	2,5	126.921,82	60.215,50	38.010,76	-	27.872,32
201109	21/10/2011	519000	4.859.521,23	2,5	121.488,03	74.993,78	18.621,93	-	28.416,62
201110	23/11/2011	519000	4.928.412,15	2,5	123.210,30	61.355,50	32.438,18	-	20.913,39
201111	23/12/2011	519000	3.676.004,82	2,5	91.900,12	62.515,79	8.470,94	-	23.036,93
201112	23/01/2011	519000	4.078.338,97	2,5	101.958,47	58.372,90	20.548,64	-	459.526,81
Total									

Cálculo	
Determinación según Resolución	1.843.888,76
Periodos prescriptos	209.444,51
No se hace Lugar	459.526,81
Se hace Lugar	1.174.917,44

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA